



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ  
DEMANDADO: UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ, quien por intermedio de apoderado judicial, impetro en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social, con el fin de cobrar las sumas de dinero derivadas de las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 27 de junio de 2014 y el 24 de febrero de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

### LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

### TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)*”

Ahora bien, mediante auto del 5 de mayo de 2017 se requirió a la entidad ejecutada para que remitiera las copias de las sentencias que prestan merito ejecutivo a este Despacho, las cuales fueron allegadas el 3 de agosto del presente año y reposan a folios 147 - 175.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que de los fallos proferidos existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ y en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor del señor RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en los términos de las sentencias proferidas, así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a reliquidar la mesada pensional de jubilación del señor RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ a partir del 1 de noviembre de 1997, con base en el promedio de los factores sala riales devengados en el último año de servicios (sueldo básico, bonificación de servicio, auxilio por movilización, bonificación por compensación y las doceavas de las primas anual de navidad, vacaciones, semestral y de antigüedad), junto con la respectiva actualización, según lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.*

*Respecto de la inclusión de la adición de bonificación por compensación, adición de la prima semestral y adición de la prima de vacaciones, la entidad demandada deberá estar sujeto a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO:** De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores salariales correspondientes al sueldo básico, bonificación por servicios, auxilio por movilización, bonificación por compensación y las doceavas de las primas anual de navidad, vacaciones, semestral y de antigüedad, resultaren a favor del demandante, a partir del 1 de noviembre de 1997, sumas estas que deberían ser actualizadas conforme a la formula señalada en la parte considerativa de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.*

***QUINTO:** Ordenar a la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que descuenta debidamente indexados los aportes de seguridad social en salud correspondientes a los factores salariales reconocidos en la presente providencia, al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.*

***SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, respecto de las diferencias que por concepto de la reliquidación ordenada en la presente sentencia hayan*

*sido causadas y no pagadas en la mesada pensional de la demandante, con anterioridad al 9 de octubre de 2006.*

**SEPTIMO:** *La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

**SEGUNDO:** Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP* mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

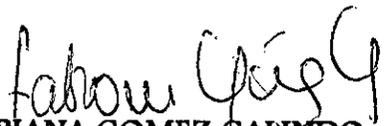
**SÉPTIMO: ORDÉNESE** al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: Reconózcase** personería jurídica para actuar, a la abogada LEYDI JIMENA MANRIQUE ALDANA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Lo atinente a las costas se resolverá en su momento procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
45 05/09/2017 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

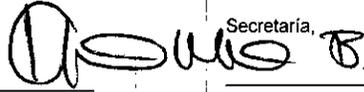
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, 05/09/2017 - En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaría,





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA  
DEMANDADO: INPEC

En atención a los oficios presentados por los Bancos DAVIVIENDA<sup>1</sup>, BANCO AGRARIO<sup>2</sup>, BBVA<sup>3</sup> y BANCO POPULAR<sup>4</sup>, procede el despacho a pronunciarse respecto a la procedencia del embargo de los dineros que la entidad ejecutada posee en las cuentas bancarias de dichas entidades.

### CONSIDERACIONES

Los bancos citados, señalan que los dineros que la entidad ejecutada tiene depositados de acuerdo a la comunicación que anexan, son inembargables.

Así las cosas, en cuanto a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional que aquellos son de carácter inembargable, así se puede inferir del contenido del artículo 63 de la Constitución Política. Dicha disposición tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

A su turno el artículo 594 del C.G.P., señala:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

<sup>1</sup> Folio 27 del C. Medidas cautelares

<sup>2</sup> Folio 43 del C. Medidas cautelares

<sup>3</sup> Folio 60 del C. Medidas cautelares

<sup>4</sup> Folio 63 del C. Medidas cautelares

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trató de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. **Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o

*producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

De la anterior normatividad es posible concluir que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Ahora bien, como quiera que mediante los certificados anexos se manifiesta que los recursos que reposan en dichas entidades gozan de protección de inembargabilidad respecto de los cuales como ya fue decantado existe una protección especial, resulta improcedente respecto de ellos la medida cautelar, por lo que este Despacho se abstendrá de continuar con la misma.

No obstante lo anterior, es menester indicar que las medidas de embargo no fueron reiteradas dentro de los 3 días siguientes; así como tampoco reposan títulos a favor del presente proceso.

Asimismo de conformidad con lo decidido en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a modificar el límite de la medida con las pretensiones ordenadas en la sentencia en TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$300.000.000).

Por secretaría, oficiese a los gerentes de las entidades financieras BOGOTA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITYBANK, CORFABANCA Y JURISCOOP con el fin de indicarles que se modificó el límite de la medida y que debe recaer sobre recursos que constituyan ingresos corrientes de la entidad ejecutada y que hagan parte de los rubros destinados al pago de sentencias.

Así mismo, adviértase que la medida se limita al valor de trescientos millones de pesos m.cte. (\$300.000.000) M/Cte, por ello deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 730012045112 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, el cual será puesto a disposición del mismo, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de proceder con la medida de embargo respecto de los dineros que posee el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en las entidades bancarias DAVIVIENDA<sup>5</sup>, BANCO AGRARIO<sup>6</sup>, BBVA<sup>7</sup> y BANCO POPULAR con fundamento en lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESE inmediatamente la presente determinación a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BBVA y BANCO POPULAR, para que se abstenga de proceder con el embargo de los dineros que posee el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**TERCERO:** Por secretaría, oficiese a los gerentes de las entidades financieras BOGOTA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITYBANK, CORFABANCA Y JURISCOOP con el fin de indicarles que se modificó el límite de la medida y que debe recaer sobre recursos que constituyan ingresos corrientes de la entidad ejecutada y que hagan parte de los rubros destinados al pago de sentencias.

Así mismo, adviértase que la medida se limita al valor de trescientos millones de pesos m.cte. (\$300.000.000) M/Cte; por ello deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 730012045112 que para

<sup>5</sup> Folio 27 del C. Medidas cautelares

<sup>6</sup> Folio 43 del C. Medidas cautelares

<sup>7</sup> Folio 60 del C. Medidas cautelares

dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, el cual será puesto a disposición del mismo, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 45. DE  
HOY 05 SEP 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

 B.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, 05 SEP 2017 En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un  
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su  
dirección electrónica.

Secretaria,

\_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, 5 A SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MÓNICA ESTHER VÁSQUEZ DE SIERRA  
 DEMANDADO: UGPP  
 RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00146-00  
 ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2016 (fl. 158), se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.171), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

*“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (Negrillas del Despacho) (...).”*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**FABIANA GOMEZ CALINDO**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No 45  
 DE HOY 05 SEP 2017 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 05 SEP 2017

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué,

11 SEP 2017

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-005-2013-01078-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL MARÍA ESPINOSA VERGARA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ORTEGA TOLIMA  
**ASUNTO:** LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencias de fecha 15 de septiembre de 2015 (fl. 114) y 10 de marzo de 2017 (fl. 156), se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl. 174), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

*“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (Negrillas del Despacho) (...).”*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Fabiana Gomez Galindo*  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 45  
 DE HOY 05 SEP 2017 A LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 05 SEP 2017

Secretaria

*Quimo B.*

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, 11 SEP 2017 la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria